

otro fraude perjudicial á la Real Hacienda, se castigará con el rigor que merezca la entidad y calidad del exceso en qualquiera parte, tiempo ó sugeto en que se encuentre (25 y 26).

TITULO XXVI.

DE LOS MENESTRALES Y JORNALEROS.

LEY I. — Presentacion de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 34; y D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 174.

Porque es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced, ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del servicio; ordenamos, que todos los carpinteros y albañiles, y obreros y jornaleros, y otros hombres y mugeres, y menestrales que se suelen alogar y alquilar, que se salgan á las plazas de cada un lugar do estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar, cada dia en quebrando el alba, con sus herramientas; en manera que salgan del lugar en saliendo el sol, para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el dia en tal manera, que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen á la villa ó lugar donde fueren alquilados, en poniéndose el sol; y los que labraren dentro en la villa ó lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiere el sol, so pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganare. (Ley 2. tit. 11. lib. 7. R.)

(a) L. 1.ª, tit. 5, lib. 7 de las OO. RR. — Repetimos nuestras notas al tit. 23 de este libro.

LEY II. — Pronto pago al obrero en la noche del mismo dia en que trabajare (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 37 y 38.

Porque hay algunos hombres que hacen barata á los

(25) En otra circular de la Junta de Comercio de 30 de Julio del mismo año de 791, consiguiente á consultas resueltas por S. M. de 31 de Mayo de 90 y 22 de Enero de 91, se concedió en favor de las fabricas de medias de seda la libertad del derecho de internacion de la seda en rama y blanco plata, telares, máquinas y efectos convenientes para ellas, con arreglo á la anterior circular de 16 de Mayo: y para mayor fomento de dichas fábricas se prohibió la introduccion de medias extranjeras, exceptuadas las enteramente blancas.

(26) Y por Real orden de 27 de Septiembre de 1795 se mandó, que ninguna Comunidad ni casa de Misericordia goce en lo sucesivo exención alguna de derechos con respecto á géneros extranjeros, excepto en las herramientas, utensilios y demas efectos que necesite para las fabricas que tenga establecidas, y cuya libre introduccion se permite por regla general á toda fábrica.

obreros que hacen sus labores, y no les pagan; tenemos por bien y mandamos, que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que el que le truxere, queriendo el obrero que le pague luego, le pague; y si él quisiere labrar otro dia con él, y suspendiere, que le pague otro dia: y mandamos, que no den gobierno en ningun lugar de nuestros reynos, aunque sea acostumbrado, so pena del doblo: y mandamos, que ninguno de los que llevaren obreros para labrar, no puedan llevar mas, el que mas llevare, de doce cada dia, porque hayan comunalmente todos obreros para sus labores. (Ley 4. tit. 11. lib. 7. R.)

(a) L. 3, tit. 5, lib. 7 de las OO. RR.

LEY III. — Prohibicion de espigar las mugeres de los segadores, yugueros, y jornaleras.

El mismo allí ley 36.

Porque las espigaderas hacen grandes daños en los rastrojos, y llevan el pan de las hacinas y de los rastrojos á pesar de sus dueños; mandamos, que de aqui adelante no espiguen las mugeres de los yugueros ni de los segadores, ni otras mugeres que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas y flacas, y los menores que son para ganar jornal; so pena que lo tornen como de furto lo que así espigaren á su dueño. (Ley 3. tit. 11. lib. 7. R.)

(a) L. 4, tit. 5, lib. 7 de las OO. RR.

LEY IV. — Tasa de los jornales de los menestrales y demas obreros (a).

D. Enrique II. en Burgos año 1375 pet. 2.

Porque los menestrales, y los otros que andan á jornales á las labores y otros oficios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos para aquellos que los han menester; tenemos por bien que, porque los Concejos y hombres buenos cada uno en su comarca sabrán ordenar en razon de los precios de los hombres que andan á jornal, segun que los precios de las viandas valieren, que los Concejos, y los hombres que han de ver la hacienda de Concejo, cada uno en su lugar con los Alcaldes del lugar lo puedan ordenar, y hagan segun entendiere que cumple á nuestro servicio, y á pro y guarda del lugar: y lo que sobre esto ordenaren, mandamos, que vala, y le sea guardado, y lo hagan guardar segun lo ordenaren. (Ley 3. tit. 11. lib. 7. R.) (1)

(a) L. 2, tit. 5, lib. 7 de las OO. RR.

(1) Por Real provision de 29 de Noviembre de 1767 se dió libertad á los jornaleros para que pudiesen concertar sus salarios con los dueños de las tierras.

LIBRO NONO

DEL COMERCIO, MONEDA, Y MINAS.

TITULO PRIMERO.

DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO, MONEDA, Y MINAS.

LEY I. — Jurisdiccion de la Real Junta de Comercio con inhibicion de los demas Tribunales (a).

D. Carlos II. en Madrid por céd. de 13 de Marzo de 1685.

CONSIDERANDO lo que conviene aumentar el Comercio en estos reynos, he resuelto poner materia tan importante al cuidado de una Junta, que mandé formar á este fin, de quatro Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y un Regidor de Madrid (1, 2 y 3): y conviniendo que esta Junta tenga

(1) Por Real decreto de 19 de Enero de 1679 el Señor Don Carlos II. mandó formar dicha Junta, para restablecer y aumentar el Comercio general de estos reynos, nombrando para ella quatro Ministros; en la qual, con señalamiento de dias fixos cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniere, personas prácticas é inteligentes, confiriendo lo que mas conviniese para el logro de este fin: y habiéndose dado principio á ellas, por consulta de 6 de Febrero de aquel año representó á S. M., que para el efecto de materia tan importante necesitaba, se sirviese concederla jurisdiccion privativa para proceder y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anexo y dependiente á él; pues sin esta jurisdiccion no podian hacer que se executasen las resoluciones por las Justicias, y personas á quienes tocase, con independencia de qualesquier Consejos y Tribunales, como se habia practicado en todos tiempos en que se formaron Juntas para negocios de menor entidad. Y en otra consulta de 5 de Abril del mismo año repitió la Junta la expresada instancia sobre la concesion de jurisdiccion privativa; y S. M. se sirvió concedérsela con independencia de qualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias; mandando hubiese un Secretario en ella, y reservándose su nombramiento.

(2) Posteriormente por decreto de 23 de Diciembre de 1682 mandó S. M., que se volviese á formar nueva Junta de Comercio, y se tuviese en una de las piezas del Consejo; para cuyo efecto se despachó en 13 de Marzo de 85 la Real cédula que contiene esta ley primera.

(3) En virtud de ella y de decreto de 21 de Septiembre de 686 á consulta de la misma Junta prosiguió esta en dicho conocimiento hasta 17 de Noviembre de 691, en que se mandó formar nueva Junta de Comercio con plena y privativa jurisdiccion, é inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Justicias, nombrando ocho Ministros para ella; quienes continuaron hasta que por resolución Real de 3 de Junio de 705 el señor D. Felipe V. tuvo á bien formar nueva Junta del establecimiento de Comercio, para que en ella se tratase este grave punto por Ministros de la mayor satisfaccion, y hombres de

toda autoridad y jurisdiccion, he tenido por bien concedérsela, como por la presente se la concedo, privativa para todo lo que la tocara y perteneciere: y es mi voluntad, que las apelaciones que se interpusieren en sus incidencias y dependencias, que conforme á Derecho se deben otorgar, vayan privativamente á la dicha Junta, y no á otro Tribunal; porque á los Consejos, Chancillerías, Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos los inhibo y he por inhibidos; y les mando no se intrometan á conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de conocer única y privativamente de todo lo referido, de lo anexo y dependiente; para cuyo efecto le doy y concedo tan bastante poder, facultad y jurisdiccion como de Derecho es necesaria, y en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias: y para excusar las competencias que tanto embarazan el curso de los negocios, derogo todos y qualquier fueros, que pretendieren y pudieren pretender los interesados á título de qualquiera exención que tengan ó deban gozar: y mando, que sobre ello no se forme ni admita competencia alguna. (Aut. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.) (4).

(a) Por R. C. de 17 de setiembre de 1807 se aumentó el número de negocios de que debiera conocer la junta general de

negocios los mas prácticos é inteligentes en el comercio; señalando los que de una y otra clase habian de componerla por entónces; y que se tuviese en una de las Salas del Consejo de Castilla los martes, jueves y sábados por la tarde, con facultad al Presidente de poderla convocar extraordinaria, siempre que fuera menester; y que si alguno de los nombrados para ella no pudiese concurrir, se tuviera sin embargo en los dias señalados.

(4) Por Real orden de 18 de Mayo de 1701 mandó S. M. á todos los pueblos del reyno, propusiesen medios para la restauracion del comercio: y por decretos de 3 de Junio y 4 de Diciembre de 703 dispuso formar una Junta, que se hubiese de tener los martes, jueves y sábados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de él, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un Togado de la casa de Contratacion de Sevilla, y un Secretario, dos Intendentes de la Nacion Francesa muy inteligentes en el comercio, y zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que debia haber en ellas y sus comercios, y otras personas de igual confianza é inteligencia de diferentes partes y puertos de estos reynos, para que se aplicasen con el mayor vigor y eficacia á la restauracion y establecimiento del comercio. (1.ª parte del aut. 6. tit. 12. lib. 5. R.)

Comercio. En esta forma subsistió hasta que por R. D. de 11 de agosto de 1814 se refundió en el Consejo de Hacienda, el cual ejercería toda la jurisdicción que aquel había desempeñado. En 29 de abril de 1818 se hizo nueva declaración de los negocios en que habían de entender las juntas particulares de comercio de los pueblos; pero publicado en 30 de mayo de 1829 el Código de Comercio que hoy rige, dispúsose por R. O. de 16 de enero de 1829, que en los puntos de la Península en que hubiere consulados á que estaban reunidas las juntas, hubieran de continuar estas á pesar de la cesación de aquellos; y últimamente por R. D. de 20 de enero de 1834 se mandó, que ninguna corporación gremial gozase de fuero privilegiado, conociendo de las obligaciones mercantiles entre partes los tribunales de comercio, donde los haya. — La junta de Comercio quedó sujeta por decreto de 9 de noviembre de 1832 á la dependencia del ministerio de Fomento (hoy de la Gobernación), y ha sufrido varias alteraciones en su organización por las RR. OO. de 21 de junio y 5 de agosto de 1834, 8 de enero y 8 de marzo de 1836, y 29 de octubre de 1838. — En la actualidad el negociado de comercio constituye uno de los ramos en que se halla dividido el ministerio de Instrucción y Obras Públicas.

LEY II.—Conocimiento privativo de la Real Junta en todas las materias tocantes á puntos de tráfico y Comercio.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 15 de Mayo de 1707.

Haciéndose cada día mas precisa la necesidad de restablecer el Comercio general, fábricas, maniobras, y otros cualesquiera medios que puedan redundar en mayor aumento y beneficio de mis vasallos, que con tanto desvelo solicitado, y espero de la piedad Divina se consiga; al paso que debe España á su Soberana providencia, que dentro de ella se hallen todos los materiales que para practicar qualquiera industria se necesitan, de lo que están privadas las demas Naciones, pues vemos vienen á buscarlos en ella, y que laboreándolos en sus fábricas, nos los vuelven; con lo que extraen de estos reynos el dinero y los caudales, de donde dimana la estrechez que generalmente padece, que cesaría si se consigue, que los naturales se entreguen enteramente á esta aplicacion y trabajo, por donde á un tiempo se redimirá la miseria de tantos mendicantes; pudiéndose inventar tales industrias, que aun á los impedidos (que totalmente no lo esten) se les pueda ocupar, de suerte que ganen el sustento en ellas: confiando del zelo de los Ministros de esta Junta, que aplicarán con eficacia todos los medios conducentes al mejor logro de materia tan importantísima; y conviniendo, que para este fin tenga toda autoridad y jurisdicción, he tenido por bien de concedérsela (como por la presente se la concedo) privativa para todas las materias tocantes á puntos de tráfico y Comercio, en la misma forma y con la propia ampliacion y calidades que el señor Rey mi tío se la concedió á las Juntas antecedentes por su Real cédula de 15 de Marzo de 1685 (*Ley anterior*), y decreto de 24 de Septiembre de 86 (*Nota 3*), sin limitacion de cosa alguna, que he aquí por repetida una y otra, como si se expresase á la letra; oyendo en justicia, y administrándosela á los interesados en todos los pleytos y causas que estuvieren pendientes, y que

en adelante se ofrecieren, y en qualquiera manera tengan ó pudieren tener su origen de materias ó cosas tocantes á tráfico y Comercio, así demandando como defendiendo; acordando y dando las providencias convenientes al mejor logro de esta incumbencia, despachando para su execucion por la Secretaría de la Junta todas las cédulas y órdenes necesarias sin intervencion de Consejo, Tribunal ni Ministro alguno; porque única y privativamente ha de poder conocer esta Junta de todo ello y lo anexo y dependiente, y subdelegar esta jurisdicción, quando convenga, en la persona ó personas que tuviere por convenientes, á quienes en tal caso se la concedo igual; y á todos los demas los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de las dichas causas.

LEY III.—Establecimiento de la Junta de Moneda con jurisdicción privativa en los negocios de ella (a).

El mismo en Madrid por dec. de 15 de Nov. de 1750.

Teniendo resuelto por decreto de 8 de Septiembre del año pasado de 1728 (5) el valor justo y proporcionado con que debe correr y estimarse en estos mis reynos y señoríos el oro y la plata, así en pasta como en moneda, he resuelto formar una Junta, que particular y privativamente entienda y conozca de los negocios de moneda; la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos ó mas togados, y los restantes de capa y espada, y un Fiscal tambien togado, y un Secretario con ejercicio y referendata; declarando, que el que ha de presidir esta Junta ha de ser siempre mi Secretario, que es y en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, á quien desde luego constituyo y nombro por Juez conservador y Superintendente general de todos mis Reales Ingenios y Casas de Moneda con jurisdicción privativa para todo lo peculiar y gubernativo de ellas; por cuya mano se me han de proponer todos los ministros y oficiales que sean precisos, y deban servir en las referidas casas, separado é independiente de esta Junta, en la forma y con las circunstancias que se advierten en la ordenanza expedida en 16 de Julio de este año para el gobierno de la labor de monedas que se fabricasen en mis Reales Casas de Moneda de España: y los Ministros que en adelante hubiere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren segun la graduacion y preferencia que tuvieren en mis Tribunales. Y respecto de que para la ocurrencia de la Secretaría de Moneda es preciso tenga el Secretario dos oficiales y un entretenido; ordeno y mando, que por ahora dedique á este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaría de Comercio: y debiendo haber en esta Junta por ministros subalternos un Escribano de Cámara, un Relator, un Agente Fiscal y dos Porteros; mando, que la Junta nombre los sugetos que fueren mas de su satisfac-

(5) Por el citado decreto se dispuso, que el real de á ocho que vale nueve reales y medio corriese por diez de plata, y el medio escudo por cinco de á diez y seis quartos cada uno. (*Aut. 61. tit. 21. lib. 3. R.*)

faccion, y tuviere por á propósito para que sirvan estos empleos; y á los Ministros que han de componer la Junta, y subalternos que ha de haber, concedo, en remuneracion del mayor trabajo que se les aumenta con la asistencia á esta Junta, mil escudos de vellon al año á cada uno de los ocho Ministros principales, trescientos escudos al Relator, doscientos al Escribano de Cámara, doscientos al Agente Fiscal, y ciento á cada uno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las órdenes que prohiben dos goces y de otras cualesquiera; y se han de satisfacer puntualmente por mitad en San Juan y Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid de los caudales que hubiere en su poder, y en su defecto de los de las demas Casas de Moneda de estos reynos. Y se deberá tener esta Junta por las tardes dos dias cada semana, los que señalare mi Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrá convocarla extraordinaria, quando lo considerare conveniente; y se tendrá esta Junta en su casa, siempre que resida donde esté mi Corte y Tribunales, pero quando esté ausente, se ha de formar en una de las Salas de mi Consejo de Hacienda: y mando, que en las vacantes de Ministros, que para ella fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas beneméritas y de graduacion, para que yo elija la que fuere de mi Real agrado: cuya Junta instituyo para el conocimiento y determinacion de todos los negocios, causas y expedientes, así civiles como criminales, y sus incidencias, anexidades y dependencias, en qualquier forma en todo lo judicial y contencioso, sobre materias tocantes y conducentes á los referidos mis Reales Ingenios, plateros, batiojas, tiradores de oro y plata, y todos los demas artífices que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, vellon, y en las demas maniobras de los referidos metales de oro y plata: y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de once dineros en la plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir á moneda, sino tambien quando en pasta, barras ó polvos se han de convertir en labor de vaxillas y de cualesquier piezas mayores y menores, y maniobras sin excepcion de alguna; de forma que no se pueda por ninguna persona, platero, oficial, batioja, ni otro artífice alguno ni marcador, labrar, marcar ni vender cosa alguna de oro con otra ley que la precisa de veinte y dos quilates, ni obra ó pieza de plata que no sea de la de once dineros, baxo de las penas establecidas por las leyes de estos Reynos, las mayores que segun las calidades y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necesarias: para lo qual y cada parte de lo expresado, reservando en mí la jurisdicción, se la concedo privativa y abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Corregidores y Justicias de mis reynos y señoríos; de cuyas determinaciones y providencias no haya ni pueda haber recurso alguno, apelacion ni suplicacion, aunque sea con la pena y fianzas de las mil y quinientas doblas; con declaracion que en las causas contra oficiales, mi-

nistros y operarios de mis Reales Ingenios y Casas de Moneda, han de conocer, y tengo mandado por la citada ordenanza de 16 de Julio de este año conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia, y en segunda y tercera la Junta, para la qual han de otorgar y otorguen las apelaciones, y no para otro Consejo ni Tribunal alguno; en la inteligencia de que con justicia de causas ha de poder la Junta avocar y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes... Concedo facultad á la Junta, para solicitar las noticias convenientes á dar las mas eficaces providencias, á fin de impedir la fabrica de moneda falsa en todos mis dominios de España y de Indias, y el que se introduzca por los confines de reynos extrangeros; usando de todos los medios que discurra; y para proceder al castigo de los fabricantes, introductores y expendedores, con imposicion de las penas estatuidas; para lo qual le doy jurisdicción cumulativa y preventiva con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales y Justicias que de ello han conocido y conocen. Y para que así este punto, como todos y cada uno de los contenidos en este mi Real decreto tengan el debido efecto; mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Ejércitos, Gobernadores, Corregidores, y los Superintendentes, Subdelegados, Ministros de Rentas provinciales y generales, y Justicias ordinarias den pronto y entero cumplimiento á las providencias y órdenes que la Junta les dirija; y en los casos que parezca necesaria á esta la interposicion de mi Real autoridad, me lo consultará, para que yo tome las resoluciones correspondientes. Ordeno á la Junta la debida puntual observancia y cumplimiento de las citadas últimas ordenanzas que he mandado formar, y he aprobado en 16 de Julio de este año para el gobierno de mis Reales Ingenios y Casas de Moneda, y las establecidas en el año pasado de 1728, en lo que estas no fueren contrarias á aquellas, y todas las órdenes y providencias que yo he dado hasta ahora, y diere en adelante á este fin: y prevengo á la Junta, he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real decreto á mis Consejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, para que lo tengan entendido, y los Tribunales y Ministros de su comprehension y dependencia, y para su observancia y cumplimiento en la parte que tocare y pudiere tocar á cada uno. (*1.ª y última parte del aut. 2. tit. 20. lib. 3. R.*) (b).

(a) El negociado de Moneda fué tambien uno de los que se sujetaron á la dependencia del ministerio de Fomento creado en 9 de noviembre de 1832, y hoy forma uno de los negociados de la direccion de Comercio del ministerio de Obras Públicas. — La jurisdicción que desempeñaba la junta de Moneda la ejercen hoy los jueces de primera instancia de partido.

(b) La segunda parte de esta ley, que aquí se suprime, véase en la L. 14, tit. 15, lib. 9.

LEY IV.—Agregacion de la Junta de Comercio á la de Moneda, con las facultades y jurisdicción privativa concedidas á aquella (a).

El mismo en Sevilla por dec. de 9 de Dic. de 1750.

Habiéndome representado la Junta de Comercio en

consulta de 11 de este mes, con insercion de otra de 27 de Noviembre del año próximo pasado, el corto número de Ministros á que se halla reducida, y la precision que considera de que se aumenten, para dar curso á los negocios ocurrentes á su instituto; he resuelto, teniendo presente la gran conexion de estos con los de Moneda, que todos los que corren y han debido correr por la Junta de Comercio, así gubernativos como de justicia segun su establecimiento, esten desde ahora en adelante á cargo de la Junta de Moneda con el nombre de Junta de Comercio y de Moneda, y que se despachen por ella (en la forma que lo ha hecho y debido hacer hasta aquí la Junta de Comercio) con las mismas facultades, autoridad y jurisdiccion privativa que estan concedidas á esta por decretos y órdenes expedidas desde el año de 1679: en la inteligencia de que los Ministros, que hoy lo son de la Junta de Comercio, han de cesar, como mando cesen, en este encargo; pues solo debe estar al cuidado de los de la Junta de Moneda, y darse por ella todas las providencias, despachos y órdenes que se ofrecieren pertenecientes á Comercio. Y respecto de que no queda que hacer en quanto á la Secretaría, por estar ya unidas las de ambas Juntas, es mi voluntad, que por lo que toca á los papeles causados por la Escribanía de Cámara de la Junta de Comercio, disponga esta, se entreguen al Escribano de Cámara de la de Moneda baxo de inventario formal y distinto, que deberá formar y dar á continuacion de él su recibo, de que entregará copia autorizada en la Secretaría, para que siempre conste en ella de los papeles que así se entregaren. (Aut. 3. tit. 20. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestras notas anteriores de este título.

LEY V. — Conocimiento de la Junta de Moneda, en apelacion de los Superintendentes de las Casas, de todas las causas de individuos y dependientes de ellas (a).

El mismo en San Ildefonso por dec. de 28 de Julio de 1733.

Aunque en la planta y ordenanzas con que mandé establecer la Junta de Moneda, y las Casas donde se fabrica, declaré, que los Superintendentes de ellas solo debian conocer (con las apelaciones á la Junta) de las causas de sus individuos respectivas á los delitos que cometiesen sujetos á sus mismos manejos y empleos, ha manifestado la experiencia, que de la limitada jurisdiccion concedida á estos Juzgados resultan bastantes perjuicios; y para atajarlos, he venido en declarar, que la Junta en apelacion, y los Superintendentes de las Casas de Moneda en primera instancia, deben conocer privativamente de todas las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales, trabajadores y dependientes de las Casas de Moneda con inhibicion de los Consejos y Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reinos. (Aut. 4. tit. 20. lib. 5. R.)

(a) Véase nuestra nota de la L. 3 de este título.

LEY VI. — El fuero privilegiado concedido á los individuos de las Casas de Moneda no se extiende á los juicios de cuentas, particiones, mayorazgos, y otros civiles que se expresan (a).

El mismo en S. Ildefonso á 9 de Agosto de 1738.

Sin embargo de la absoluta facultad concedida por mi Real decreto de 10 de Agosto de 1733 á los Superintendentes de las Casas de Moneda para el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de los individuos de ellas, he resuelto á consulta de la misma Junta de Comercio y Moneda, que los ministros, oficiales y operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero que les está concedido, en quanto á los juicios que se les ofrecieren de cuentas, particiones, sucesion de mayorazgos y litigios de bienes raices, ni en los casos y negocios de tratos y comercios, sino que hayan de conocer de todo esto los Tribunales, Jueces ó Justicias ante quienes se empezaren ó pertenecieren; dexando en su fuerza y vigor para el conocimiento de todas las demas causas y cosas que se les ofrezcan la absoluta facultad concedida á los Superintendentes, con la misma inhibicion que está delarada. (Aut. 5. tit. 20. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 3 de este título.

LEY VII. — Agregacion de los negocios de Minas á la Junta general de Comercio y Moneda.

D. Fernando VI. por dec. de 3 de Abril de 1747.

Considerando, que los asuntos de Minas de los diferentes metales que hay en estos reynos son muy propios y acomodados al instituto de la Junta de Comercio y Moneda, en donde debe tenerse mayor noticia que en otros Tribunales de la calidad de los metales, y de los ensayadores que han de informar de ella segun sus leyes; he resuelto cometer á esta Junta el conocimiento de todos los negocios respectivos á Minas y sus incidencias, con inhibicion de todos los demas Tribunales y Jueces; y en su consecuencia mando, que el Consejo de Hacienda y la Junta de Minas de Guadalcañal no entiendan en lo sucesivo de estas materias, y que pasen á la referida Junta todos los expedientes y papeles que tuvieren pertenecientes á ella (6).

LEY VIII. — Agregacion de las dependencias de Extranjeros y su conocimiento á la Junta de Comercio y Moneda.

El mismo en Buen-Retiro por decreto de 21 de Diciembre de 1748.

He tenido por conviniente suprimir la Junta que ha

(6) Por Real orden de 13 de Octubre de 1788 comunicada al Consejo, con motivo de representacion hecha al Rey por la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, de resultados de haber negado el cumplimiento á dos despachos de ella la Real Audiencia de Aragon, para la remesa de autos en que estaba entendiendo sobre las Minas de hierro de la jurisdiccion de la villa de Bielsa; resolvió S. M., que la Audiencia la remitiese los citados autos con las diligencias actua-das; previniendo, que en adelante se abstuviese de tomar conocimiento en los negocios procedentes de Minas, y tocantes á la Junta por su instituto.

entendido hasta ahora en las dependencias de Extranjeros, y agregar este cuidado á la general de Comercio y Moneda, en la que por ahora despacharán sus expedientes el Secretario de la Junta extinguida.

LEY IX. — Conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda con respecto al fuero concedido á los cinco Gremios mayores de Madrid.

D. Carlos III. por decreto inserto en céd. del Cons. de 17 de Febrero de 1767.

La Junta de Comercio y Moneda solo debe conocer de las causas que miran á las reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras. El fuero que tengo concedido á los cinco Gremios mayores se ha de entender ceñido á la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de mercadería á mercaderías, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías, pues el conocimiento de las demas causas y pleytos suyos toca á la Justicia ordinaria (7). La Junta no se debe mezclar en lo respectivo á ordenanzas, negocios, ni instancias de los Gremios menores ni menestrales, sino en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las ordenanzas de los otros, y tengan la calidad de reos. Así lo he prevenido á la Junta: y el Consejo dispondrá su execucion en la parte que le toca; haciendo, que esta mi cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y que se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY X. — Declaracion de negocios tocantes al conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda (a).

El mismo por decreto de 13, y céd. del Cons. de 24 de Junio de 1770.

El cuidado, vigilancia y proteccion que me deben el Comercio de estos reynos, y el fomento de las artes y manufacturas que le han de sostener y adelantar en beneficio de mis vasallos, y las pruebas que me tiene dadas la Junta general de Comercio y Moneda de su zelo por unos objetos tan importantes, me obligan á disponer los medios conducentes, para que la misma Junta se dedique á promover los encargos de su instituto en su conveniente extension con la autoridad necesaria, y sin las distracciones que la causan varias competencias con el mi Consejo y otros Tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la Junta, principalmente sobre la formacion y aprobacion de ordenanzas de las artes y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las cau-

(7) En Real orden de 21 de Abril de 1786 se previno, que el Juez conservador de las Reales fábricas de Talavera y Ezcaray, encargadas á los cinco Gremios mayores de Madrid, conozca y resuelva los asuntos respectivos al fomento y buen régimen de ellas, y demas que los Gremios tomaren á su cargo ó establecieren; con subordinacion en los gubernativos y económicos á la Via reservada de Hacienda, y en los contentiosos á la Junta general de Comercio, y Tribunales superiores que corresponda segun la naturaleza y circunstancias del negocio.

zas de Comercio y fábricas: y aunque á este fin comuniqué mis intenciones al Consejo en el decreto expedido á su consulta, que se publicó é insertó en la Real cédula de 17 de Febrero de 1767 (*Ley anterior*); enterado de que conviene aclararlas por medio de reglas fixas, he resuelto en vista del dictámen de una Junta, compuesta del Presidente de mi Consejo y de otros Ministros zelosos y autorizados, declarar, como declaro, que á la general de Comercio y Moneda pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos, para promoverlos en todos sus ramos, consultándome todo lo que fuere propio y digno de mi Real noticia y determinacion, en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del Consejo ántes de la creacion de la Junta general, y que lo practicaria, si esta no se hallase formada.

2 Que en su consecuencia y con arreglo á esta prevencion se debe aplicar la Junta á examinar y extender todas las providencias gubernativas de Comercio y fábricas, las ordenanzas que miran á la perfeccion y progresos del mismo Comercio, y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos (8), los establecimientos y renovaciones de fábricas, y los proyectos de extension y adelantamiento del Comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad ó la conveniencia de los casos.

3 Que estas providencias, reglas y ordenanzas de Comercio, y maniobras propias de la Junta, se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el Comercio general, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de mayores.

4 Que tales ordenanzas ó reglas, si fueren generales, se comunicarán por mí al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de ley, se incorporen al Cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las órdenes, provisiones y cédulas correspondientes á los Tribunales y Justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste, y se cumplan.

5 Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria que tiene y la compete para conocer de los referidos objetos, y compeler á cualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus autos y procesos que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencias dadas.

6 Que no concurriendo tales circunstancias, en lo

(8) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 23 de Mayo de 1797, se sirvió S. M. declarar, que debia proceder en la rectificacion de ordenanzas gremiales de que está encargada, con extension á todos los puntos que se comprehendan en ellas, y sin otra limitacion que la de consultar á su soberana comprehension lo que entienda preciso, y haya de mandarse por otra via.